

**RECOMENDACIÓN No. 130/2025**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD SEXUAL Y A LA EDUCACIÓN, POR ACTOS DE VIOLENCIA Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN AGRAVIO DE QV1 Y QV2, POR PERSONAL DE LA SEDE PAPANTLA, VERACRUZ, DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA.**

Ciudad de México a 31 de octubre de 2025.

**TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DEL ORGANISMO COORDINADOR DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA.**

**Apreciable titular:**

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3° párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2024/12015/Q** y su acumulado **CNDH/2/2024/12770/Q**, iniciados con motivo de las quejas presentadas por QV1 y QV2, atribuibles a personal de la Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, Sede Papantla, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracciones I y II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115, párrafos primero, y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas, son las siguientes:

| DENOMINACIÓN                  | CLAVES    |
|-------------------------------|-----------|
| Persona                       | <b>P</b>  |
| Persona Quejosa y Víctima     | <b>QV</b> |
| Persona Autoridad Responsable | <b>AR</b> |
| Carpeta de Investigación      | <b>CI</b> |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos, así como a aquellas disposiciones jurídicas que integran el marco normativo aplicable, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar su lectura y evitar su constante repetición durante el desarrollo de esta, las que podrán identificarse como sigue:

| DENOMINACIONES                            | SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS |
|-------------------------------------------|----------------------------------|
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas | CEAV                             |

| DENOMINACIONES                                                                               | SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos.                                                   | Comisión Nacional/<br>Organismo Nacional                |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                        | CPEUM/ Constitución<br>Federal/Constitución<br>Política |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. | Convención <i>Belem dó<br/>Pará</i>                     |
| Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.       | CEDAW                                                   |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                     | CrIDH                                                   |
| Fiscalía General del Estado de Veracruz                                                      | Fiscalía General/FGE                                    |
| Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia                           | LGAMVLV                                                 |
| Ley General de Educación                                                                     | LGE                                                     |
| Ley General de Víctimas                                                                      | LGV                                                     |
| Organización de Naciones Unidas                                                              | ONU                                                     |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                       | SCJN                                                    |
| Universidades para el Bienestar Benito Juárez García                                         | UBBJG                                                   |

## I. HECHOS

5. Esta Comisión Nacional recibió, el 2 y 9 de septiembre de 2024, los escritos de queja que presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, QV1 y QV2, alumnas de la Sede Papantla, Veracruz de las UBBJG, en los que refirieron actos de violencia<sup>1</sup> y hostigamiento sexual<sup>2</sup> en el entorno escolar en su agravio, atribuibles a AR1 y AR2 respectivamente, personal adscrito a ese centro educativo; en consecuencia, este Organismo Nacional inició los expedientes **CNDH/2/2024/12015/Q** y **CNDH/2/2024/12770/Q**.

6. Toda vez que los hechos investigados en los citados expedientes se atribuyen a la misma autoridad, a fin de no dividir la investigación correspondiente, se determinó su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados en el expediente **CNDH/2/2024/12015/Q** y su acumulado **CNDH/2/2024/12770/Q**, esta Comisión Nacional requirió información al Organismo Coordinador de las UBBJG, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, rindiéndose los informes respectivos, documentales cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

---

<sup>1</sup> Se entiende por violencia sexual “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Retomado de la LGAMVLV, artículo 6, fracción V.

<sup>2</sup> El hostigamiento sexual se define como “el ejercicio del poder, es una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”. Retomado del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.

## **II. EVIDENCIAS**

- **Sobre el caso de QV1.**

8. Oficio CEDHV/UPC/1536/2024 suscrito por la persona titular de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por el que remitió el escrito de queja presentado por QV1.

8.1 Escrito de queja presentado por QV1, en el que refirió ser alumna de la Sede Papantla de las UBBJG, que el 23 de mayo de 2024, después de un evento escolar al que asistió en compañía de varios de sus compañeras y compañeros, fue agredida y hostigada sexualmente por AR1.

9. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la entrevista practicada por personal de la Comisión Nacional con QV1, ocasión en la que manifestó su conformidad para ser valorada por especialistas adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional.

10. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2024, en la que se hicieron constar las manifestaciones realizadas por QV1, con relación a los hechos constitutivos de su queja.

11. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la CI1 radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de la Unidad Integral de Papantla, de la FGE; iniciada con motivo de la denuncia presentada por QV1 en

contra de AR1 por la posible comisión de los delitos de Abuso Sexual, Acoso y Hostigamiento Sexual.

**12.** Opinión Especializada en Materia de Medicina/Certificado Médico de Estado Físico de 30 de octubre de 2024, número MED/822/10-2024, expedida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional con motivo de la valoración realizada a QV1.

**13.** Opinión Especializada en Materia de Antropología Social, de 14 de noviembre de 2024, número ANTR/7/10-2024 expedida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional con motivo de la valoración realizada a QV1.

**14.** Opinión Especializada en Materia de Trabajo Social, de 14 de noviembre de 2024, número TSOC/6/10-2024 expedida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional con motivo de la valoración realizada a QV1.

**15.** Opinión Especializada en Materia de Psicología de 14 de noviembre de 2024, número PSIC/132/10-2024 emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional con motivo de la valoración realizada a QV1.

**16.** Acta circunstanciada de 16 de enero de 2025, en la que se hizo constar la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la CI1 radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de la Unidad Integral de Papantla, de la FGE; iniciada con motivo de la denuncia presentada por QV1 en

contra de AR1 por la posible comisión de los delitos de Abuso Sexual, Acoso y Hostigamiento Sexual.

**17.** Oficio OCUBBJG/DG/047/2025 de 5 de febrero de 2025, suscrito por la persona titular de la Dirección Académica del Organismo Coordinador de las UBBJG, en el que informó la situación laboral de AR1.

**17.1** Oficio OCUBBJG/DG/049/2025 de 5 de febrero de 2025, suscrito por la persona titular de la Dirección Académica del Organismo Coordinador de las UBBJG, por el que se notificó a AR1 la determinación de suspenderlo y darlo de baja, por haber infringido la normatividad que rige al Organismo Coordinador de las UBBJG y al Programa de Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, toda vez que incurrió en hostigamiento sexual hacia una de las estudiantes de la Sede Papantla de las UBBJG.

**18.** Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2025, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con QV1, ocasión en la que refirió que, en el mes de mayo de 2025, concluyó sus estudios en la Sede Papantla de las UBBJG.

- **Sobre el caso de QV2**

**19.** Oficio CEDHV/UPC/1589/2024 suscrito por la persona titular de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por el que remitió el escrito de queja presentado por QV2.

**19.1** Escrito de queja presentado por QV2, en el que refirió ser ex alumna de la Sede Papantla de las UBBJG, siendo el caso que durante el tiempo que fue alumna

de esa institución, sufrió de hostigamiento sexual y fue agredida sexualmente por parte de AR2.

**20.** Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la entrevista practicada por personal de la Comisión Nacional con QV2, ocasión en la que manifestó su conformidad para ser valorada por especialistas adscritos a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional.

**21.** Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2024, en la que se hicieron constar las manifestaciones realizadas por QV2, con relación a los hechos constitutivos de su queja.

**22.** Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la CI2 radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de la Unidad Integral de Papantla, de la FGE; iniciada con motivo de la denuncia presentada por QV2 en contra de AR2 por la posible comisión de los delitos de Abuso Sexual, Acoso y Hostigamiento Sexual y Violación Simple.

**23.** Opinión Especializada en Materia de Medicina/Certificado Médico de Estado Físico de 20 de octubre de 2024, número MED/820/10-2024 emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional con motivo de la valoración realizada a QV2.

**24.** Oficio OCUBBJG/DG/6174/2024 de 4 de noviembre de 2024, suscrito por la persona titular de la Dirección Académica del Organismo Coordinador de las UBBJG, en el que informó que se revisaría si en la Comisión Académica de la Sede Papantla de las UBBJG, existía alguna queja formal presentada por QV2, precisando que, en caso afirmativo, se daría el curso correspondiente a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Escolar y el Estatuto Académico de las UBBJG.

**25.** Opinión Especializada en Materia de Antropología Social, de 14 de noviembre de 2024, número ANTR/9/10-2024 emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional con motivo de la valoración realizada a QV2.

**26.** Opinión Especializada en Materia de Trabajo Social de 14 de noviembre de 2024, número TSOC/8/10-2024, emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional con motivo de la valoración realizada a QV2.

**27.** Opinión Especializada en Materia de Psicología de 14 de noviembre de 2024, número PSIC/134/10-2024 emitida por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional con motivo de la valoración realizada a QV2.

**28.** Acta circunstanciada de 16 de enero de 2025, en la que se hizo constar la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la CI2 radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de la Unidad Integral de Papantla, de la FGE; iniciada con motivo de la denuncia presentada por QV2 en

contra de AR2 por la posible comisión de los delitos de Abuso Sexual, Acoso y Hostigamiento Sexual y Violación Simple.

**29.** Oficio OCUBBJG/DG/073/2025 de 6 de marzo de 2025, suscrito por la persona titular de la Dirección Académica del Organismo Coordinador de las UBBJG, en el que informó la situación laboral de AR2.

**29.1** Oficio OCUBBJG/DG/049/2025 de 5 de enero de 2025, suscrito por la persona titular de la Dirección Académica del Organismo Coordinador de las UBBJG, por el que se notificó a AR2 la determinación de suspenderlo y darlo de baja, por infringir la normatividad que rige al Organismo Coordinador de las UBBJG y al Programa de Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, toda vez que incurrió en hostigamiento sexual hacia una de las estudiantes de la Sede Papantla de las UBBJG.

**30.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5168/2025-II de 23 de julio de 2025, signado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la FGE, al que adjuntó el diverso F3/5525/2025 de 18 de julio de 2025, suscrito por la Fiscal 3ª Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Femicidio, Familia y de Trata de Personas, de la Unidad de Procuración de Justicia del Distrito VIII, Papantla, Veracruz, de la FGE, por el que se informó a esta Comisión Nacional que las CI1 y CI2, se encuentran en etapa de investigación

**31.** Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2025, en la que se hizo constar la consulta realizada en el sitio web oficial de las UBBJG, derivado de la cual se llevó a cabo la impresión del documento denominado “Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.

**32.** Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2025, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con QV2, en la que refirió que se pondría en contacto con su asesora jurídica, a efecto de continuar con el seguimiento al trámite de la CI2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**33.** Mediante denuncia presentada por QV1 el 9 de julio de 2024, se inició la CI1 en contra de AR1, por la probable comisión de los delitos de Abuso Sexual, Acoso y Hostigamiento Sexual; carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de la Unidad Integral de Papantla, de la FGE.

**34.** Con motivo de la denuncia presentada por QV2 el 17 de julio de 2024, se inició la CI2 en contra de AR2, por la probable comisión de los delitos de Abuso Sexual, Acoso y Hostigamiento Sexual y Violación Simple; carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, de la Unidad Integral de Papantla, de la FGE.

**35.** Mediante los oficios OCUBBJG/DG/047/2025 de 5 de febrero de 2025 y OCUBBJG/DG/073/2025 de 6 de marzo de 2025, la persona titular de la Dirección Académica del Organismo Coordinador de las UBBJG informó a esta Comisión Nacional que AR1 y AR2 fueron suspendidos de su cargo y no les sería renovado su convenio de prestación de servicios educativos, por infringir la normatividad que rige

al Organismo Coordinador de las UBBJG y al Programa de Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, toda vez que incurrieron en hostigamiento sexual hacia estudiantes de la Sede Papantla de las UBBJG.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

**36.** En este apartado se realiza un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2024/12015/Q** y su acumulado **CNDH/2/2024/12770/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH y 132 de su Reglamento Interno, con un enfoque de máxima protección a las víctimas, con perspectiva de género<sup>3</sup>, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y la CrIDH, a fin de determinar la violación a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la libertad sexual y a la educación, cometida en agravio de QV1 y QV2.

**37.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de QV1 y QV2, esta Comisión Nacional precisa que en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la CNDH; así como 2, fracción VII de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable

---

<sup>3</sup> Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. Retomado del artículo 5 fracción IX de la LGAMVLV.

responsabilidad penal en la que pudiesen incurrir AR1 y AR2 en las carpetas de investigación CI1 y CI2, por lo que los actos a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a AR1 y AR2, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**38.** Por lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.<sup>4</sup>

#### **A. Consideraciones previas**

**39.** La Comisión Nacional busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución de los derechos humanos de las personas quejas y agraviadas, promoviendo la observancia, la legalidad e imparcialidad que exigen los principios rectores del servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas por parte de las autoridades, quienes deben en todo momento observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,

---

<sup>4</sup> CNDH, *Recomendación 18VG/2019*, párr. 223; *Recomendación 9/2018*, párr. 80 y *Recomendación 74/2017*, párr. 46.

honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, como lo disponen los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal; así como 6 y 7, fracciones I, y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**40.** El artículo 1° de la CPEUM, consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, y señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México; por su parte, el párrafo tercero establece las obligaciones generales con las que cuentan todas las personas servidoras públicas en el ámbito de sus competencias, en materia de derechos humanos, como lo son las de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**41.** Los artículos 3 y 4 de la Constitución Federal, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señalan que todas las personas tienen derecho a la educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y que mujeres y hombres son iguales ante la Ley.

**42.** Hasta hace 20 años en México, las violencias que hoy se consideran por razones de género, no estaban consideradas como tales, ya que lo que predominaba era la invisibilidad y la naturalización de estas, como prácticas relacionadas a la vida privada de las mujeres y a conflictos de pareja, por lo que se consideraba que tales situaciones de hecho no eran competencia del Estado. Con la emisión de la

Convención *Belem Do Pará*, en 1994, se nombran y categorizan a los episodios de agresiones contra las mujeres, como prácticas no naturales, ni aceptables socioculturalmente y se les consideró por primera vez como violaciones a derechos humanos, lo que ha permitido visibilizar situaciones de violencia contra la mujer en diversos entornos.

**43.** Al respecto, la CEDAW ha sostenido que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de gozar de sus derechos y libertades y que la educación, es una vía para promover la igualdad de género, de ahí la importancia de generar acciones para prevenir y atender los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza.

**44.** Por su parte, en la LGAMVLV se reconocen las múltiples violencias en contra de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, entre las que se encuentra la violencia sexual, definida como *cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física*. Asimismo, se señala que ese tipo de violencia *implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto*.

**45.** Así pues, una de las formas en las que se manifiesta la violencia sexual es a través de actos de hostigamiento sexual y de acoso sexual en el entorno escolar, que en ocasiones son favorecidos por el ejercicio del poder que detenta el superior o la autoridad en la toma de decisiones e influencia en el entorno, lo que materializa una relación de subordinación de la víctima frente a la persona agresora. Si bien, no en todas las conductas se presentan estas características, todas deben ser atendidas y podrán ser potencialmente sancionables en función de la intensidad con la que se presenten, a fin de garantizar el derecho a recibir educación en ambientes libres de violencia, al ser situaciones que no sólo afectan a la víctima directa de los mismos,

sino a toda la comunidad en la que ocurren, como en el presente caso, en la que se advierte las acciones en agravio de las víctimas se ejecutaron por el profesorado.

**46.** En ese sentido, las mujeres se enfrentan a la violencia en espacios públicos, tales como los espacios educativos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

*la violencia sexual en las instituciones educativas (...) ocurre en el marco de relaciones de poder construidas a partir de la diferencia de edad y/o de género en contextos altamente jerarquizados; elementos que caracterizan el actuar de muchas instituciones educativas.<sup>5</sup>*

**47.** Esta Comisión Nacional ha reconocido que:

*[...] las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas.<sup>6</sup>*

**48.** De manera específica, la violencia que subyace en el ámbito escolar, especialmente en las universidades, se ha visibilizado mayormente en los últimos años y ha cobrado gran importancia. Así, iniciativas provenientes de la esfera internacional como la planteada por ONU-MUJERES, a través de su campaña *HeForShe*, han propiciado la adopción de compromisos por parte de instituciones

---

<sup>5</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud*, OEA/Ser.L/V/II, doc.65, diciembre de 2011, párr. 18.

<sup>6</sup> CNDH, *Comunicado de Prensa DGC/152/18*, "Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres", Ciudad de México, 1 de junio de 2018, pág. 1.

universitarias para promover en su interior las acciones enfocadas a atender dicha problemática<sup>7</sup>, entre ellas la elaboración de protocolos de atención a la violencia.

**49.** Para lograr la plena efectividad de los referidos protocolos, es importante que las universidades e institutos de educación superior de carácter público reconozcan que no están exentas que en sus espacios académicos y de investigación exista la violencia contra las mujeres y que no son ajenos al contexto nacional, por lo que es indispensable que éstas observen que todos los tipos de violencia se pueden generar en su interior, debiendo ejecutar acciones para su prevención, atención, investigación y, en su caso, sanción.

**50.** Las autoridades educativas adquieren una mayor responsabilidad ante las situaciones de violencia contra la mujer, al ser instituciones de formación y aprendizaje, quienes deben permear en las aulas el compromiso de educar sin discriminación, libres de cualquier tipo de violencia, en igualdad de condiciones y con perspectiva de género, erradicando círculos de asimetrías de poder y en pleno respeto a la dignidad humana con toda la comunidad académica.

**51.** En el presente caso, resulta evidente que QV1 y QV2, aunado a la posición de desigualdad en la que se encontraban por razón de género, que provocó asimetría en la relación social que tenían con AR1 y AR2, respectivamente; se suma la relación de jerarquía que el sistema escolar establece entre las autoridades académicas y el alumnado; situación que enfatiza y agrava esa asimetría, colocando a QV1 y QV2 en una situación de mayor desigualdad y vulnerabilidad.

---

<sup>7</sup> Véase ONU-Mujeres, “ONU Mujeres lanzó la campaña HeForShe (El por Ella)”, 19 de octubre de 2016, disponible: <https://bit.ly/4o90wdX>

**52.** Asimismo, en esta Comisión Nacional se cuenta con un antecedente respecto a hechos contemporáneos a los que son objeto de estudio en la presente Recomendación, toda vez que el 29 de agosto de 2024, se recibió la denuncia presentada por P1, alumna de la Sede Papantla, Veracruz de las UBBJG, en la que refirió presuntos actos de violencia y hostigamiento sexual en el entorno escolar en su agravio, atribuibles a la persona servidora pública identificada en esta Recomendación como AR2, iniciándose el expediente **CNDH/2/2024/12018/Q**; sin embargo, derivado de que la P1 no dio seguimiento al trámite de su queja, el referido expediente fue concluido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dejándose a salvo sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, del referido Reglamento Interno; situación que hace visible el ambiente de violencia de género que se encontró presente en el entorno escolar en la Sede Papantla de las UBBJG.

**53.** Esta Comisión Nacional cuenta con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de QV1 y QV2 existió violencia institucional por parte del Organismo Coordinador de las UBBJG, puesto que se efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia sexual que denunciaron, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y social.

**54.** En tal virtud, la Comisión Nacional emite la presente Recomendación con el fin de garantizar que las UBBJG, en el marco de su competencia, adopten medidas eficaces y de manera urgente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual en todas sus formas, y en particular, cuando ésta se origine por parte de personal académico.

## **B. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

**55.** El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho humano fundamental reconocido en instrumentos nacionales e internacionales, que garantiza a toda mujer el goce pleno de sus derechos y libertades, sin discriminación ni actos de violencia en su contra, ya sea en el ámbito público o privado.

**56.** Este derecho implica la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así como de garantizar mecanismos eficaces de protección, acceso a la justicia, reparación del daño y no repetición. Incluye la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica y cualquier otra que cause daño o sufrimiento, afecte su dignidad o limite su desarrollo y autonomía.

**57.** La prohibición de toda discriminación por razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política.

**58.** La violencia contra las mujeres, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

**59.** En México, este derecho está consagrado principalmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece principios rectores, medidas de protección y coordinación interinstitucional para su garantía

efectiva; asimismo, establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla. También, señala los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia, los cuales son: 1) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 2) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; 3) la no discriminación, y 4) la libertad de las mujeres.

**60.** El artículo 1° de la LGAMVLV, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el garantizar el acceso de las mujeres *“...a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”*.

**61.** Por su parte, el artículo 5 fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

**62.** Además, refiere varios tipos de violencia entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual. En cuanto a modalidades, señala que la violencia contra las mujeres se presenta en el ámbito familiar, laboral y docente, como en este caso que deriva en Recomendación.

**63.** En su artículo 10, la LGAMVLV señala que la Violencia Laboral y Docente:

*...se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la*

*igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”.*<sup>8</sup>

**64.** Por su parte, el artículo 13 de la LGAMVLV y el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, en su numeral 6, inciso u), definen al hostigamiento sexual como *“el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.*<sup>9</sup>

**65.** De acuerdo con el Protocolo sobre perspectiva de género emitido por la SCJN, se reitera que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos; y que, esa violencia se manifiesta en diversos tipos, entre ellos, la violencia sexual, que consiste en: *“aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual. Entre las conductas que comprende están el acoso, hostigamiento...”*<sup>10</sup>, situaciones que tal como se mostró en los antecedentes y hechos, acontecieron en el presente caso.

**66.** En dicho documento se especifica que la violencia sexual:

*...consiste en aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual. Entre las conductas que comprende*

---

<sup>8</sup> LGAMVLV, artículo 10.

<sup>9</sup> Cfr. LGAMVLV; Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexuales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 2020, Disponible en: <https://bit.ly/3JspMwH>.

<sup>10</sup> SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, SCJN, 2020, pp. 49 y 68.

*están el acoso, hostigamiento y violación, así como la explotación sexual comercial, la trata con fines de explotación sexual y la mutilación genital femenina”<sup>11</sup>.*

**67.** El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), actualmente Secretaría de las Mujeres, señala que la violencia contra las mujeres es un comportamiento aprendido que tiene sus raíces en la cultura y en la forma como ésta se estructura socialmente, además que se origina en la existencia de desequilibrios de poder en determinados contextos, formas de control interpersonales, posiciones de desventaja social frente a los hombres, y por pautas de construcción y orientación de la identidad.<sup>12</sup>

**68.** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado reiteradamente en contra de cualquier tipo de violencia, incluyendo la violencia de género en contra de las mujeres. Las cifras que día con día se reflejan en México relacionadas con la violencia de género dan cuenta de una problemática vigente en el país, en la que lejos de que las autoridades implementen y operen estrategias efectivas para garantizar la seguridad en el sentido más amplio de aquéllas, han minimizado la problemática, situación ampliamente analizada en la Recomendación General 43.<sup>13</sup>

**69.** Asimismo, es preciso señalar que el artículo 18 de la LGAMVLV establece que la Violencia Institucional:

*Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin*

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>12</sup> INMUJERES, “Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública”, 2008, v. 4, p. 14

<sup>13</sup> Recomendaciones emitidas por esta CNDH sobre violencia de género, 34/2016, 61/2021, 28/2022, 60/2022 y 148/2024.

*dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*<sup>14</sup>

**70.** En el ámbito internacional, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana.

**71.** La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define en su artículo 1º como “*violencia contra la mujer*” todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada<sup>15</sup>.

**72.** De esta manera, la Asamblea General de la ONU instó a los Estados a “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares*”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> LGAMVLV, artículo 18.

<sup>15</sup> ACNUDH, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, disponible en <https://bit.ly/4ol6Wa6>.

<sup>16</sup> *Ibidem*

**73.** Los artículos 1° y 2° de la Convención de Belém do Pará, señalan que debe entenderse por violencia contra la mujer:

*(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y cuando dicha violencia “incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] comprendiendo, entre otros, [la] violación, maltrato y abuso sexual.*

**74.** El inciso b del artículo 2° de la citada Convención, se refiere a la prevención de los actos de violencia en contra de *“las mujeres, que tengan lugar en la comunidad y sean perpetrados por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual y acoso sexual en las instituciones educativas”.*

**75.** El artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

**76.** A su vez, el artículo 3 de la CEDAW establece la obligación de los estados para implementar las medidas que sean necesarias para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones que los hombres.

**77.** En el ámbito educativo, el artículo 10 de la CEDAW impone a los estados parte, el deber de aplicar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo dentro de sus fines la reducción de la tasa de

abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

**78.** Por su parte, la Corte IDH ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia: “...no solo constituye una violación de los derechos humanos”, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

- **Vulneración al derecho a una vida libre de violencia de QV1 y QV2.**

**79.** De lo narrado por QV1 en su escrito de queja ante esta Comisión Nacional, así como en su denuncia ante la FGE, en síntesis, se desprende que siendo alumna de la Sede Papantla de las UBBJG, AR1, quien era su profesor, comenzó a acercarse a ella con motivo de las actividades académicas realizadas tanto en las instalaciones de la Sede Papantla, como en actividades que se efectuaron fuera de las mismas, manifestándole expresiones sobre su persona y su físico, llegando incluso a tener contacto físico con ella sin su consentimiento, toda vez que el 23 de mayo de 2024, al terminar una actividad académica, QV1 y seis de sus compañeras y compañeros, acudieron en compañía de AR1 a un establecimiento mercantil a consumir alimentos, siendo el caso que al salir a la calle a comunicarse vía telefónica con sus familiares para que acudieran a recogerla, fue agredida sexualmente por AR1.

**80.** Asimismo, en entrevista practicada con personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2024, QV1 refirió haber sido víctima de violencia escolar por parte de AR2, quien tiene una relación de amistad con AR1, toda vez que al acercarse a comentar la situación que había ocurrido, éste le refirió que lo mejor era que se diera de baja como alumna de la Sede Papantla de las UBBJG.

**81.** Por su parte, de lo narrado por QV2 en su escrito de queja ante la CNDH y en la denuncia presentada ante la FGE, en síntesis, se desprende que mientras era alumna de la Sede Papantla de las UBBJG, recibió comunicaciones e invitaciones no deseadas de AR2, señalando que en una ocasión acudió al domicilio de AR2, debido a que haría una reunión en la que estarían presentes más personas de la comunidad estudiantil; sin embargo, al llegar al lugar, se percató que únicamente ella estaba presente, aceptando por presión de AR2 una bebida que le ocasionó debilidad y pérdida del conocimiento, siendo agredida sexualmente por AR2. Asimismo, refirió que con posterioridad a los hechos, AR2 la siguió buscando y la amenazó en el sentido de que no comentara con nadie los hechos que habían sucedido, lo que originaron que decidiera darse de baja como alumna del plantel; cabe destacar que este tipo de acoso escolar, posteriores a los actos de agresión, también se materializó en el caso de QV1, toda vez que AR1 puso en su contra al alumnado y a otros maestros, lo que le generó el temor fundado de que repercutiera dicha situación en sus evaluaciones académicas; aunado a que los rumores que se generaron, afectaron la interacción social de la comunidad estudiantil hacia su persona.

**82.** Esta Comisión Nacional advierte que tanto QV1 como QV2, realizaron las denuncias correspondientes de los hechos de los que fueron víctimas, desde el 9 y 17 de julio de 2024, respectivamente, ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, situación que fue del conocimiento del Organismo Coordinador de las UBBJG; no obstante ello, si bien en el oficio OCUBBJG/DG/6174/2024 de 4 de noviembre de 2024, el Director Académico de ese Organismo Coordinador, señaló que se iniciaron los procedimientos correspondientes ante la Comisión Académica de la Sede Papantla, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento

Escolar y el Estatuto Académico vigentes, es la primera instancia para la recepción y resolución de quejas; se debe destacar que no se tomó en cuenta que AR2 formaba parte de dicha Comisión Académica.

**83.** Aunado a lo descrito, esta Comisión Nacional advierte que se dejó de aplicar lo establecido en el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual de las UBBJG, en el que se señala:

*... el Programa se apoya con los Coordinadores Académicos de la sede o en su caso por la Comisión Académica para el primer contacto, la que tiene la responsabilidad de escuchar, prevenir la continuación del hostigamiento y solicitar el apoyo de la Dirección de Vinculación, a fin de referirla a las instituciones de atención especializada o a las instancias de procuración de justicia.<sup>17</sup>*

**84.** La anterior situación en el caso de QV1 y QV2 se incumple, ya que por un lado no responde a un perfil de personal especializado en primer contacto, escucha y trato digno, aunado a que, quien materializa dicho apoyo es la persona que al mismo tiempo se encuentra señalada por QV2, por actos de violencia sexual, lo que sin lugar a duda impacta de manera negativa en la eficacia y eficiencia para un adecuado acompañamiento de la denuncia realizada.

**85.** Asimismo, el referido Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual de las UBBJG, cuenta con diversas inconsistencias que dificultan que el citado documento se ajuste a los parámetros establecidos en la

---

<sup>17</sup> Cfr. Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual de las UBBJG, "Primer contacto de atención de casos de hostigamiento y acoso sexual", página 5.

normatividad nacional e internacional aplicable a este tipo de casos, como se expone a continuación:

**86.** En primer término, puede apreciarse que, en el citado Protocolo, se señala con relación al primer contacto de atención, que en las UBBJG se dispone de un centro de atención telefónica, en el que las personas víctimas de acoso u hostigamiento sexual pueden comunicarse directamente para interponer su denuncia; sin embargo, no se precisa el número telefónico al que las personas que tengan esa problemática pueden llamar.

**87.** Adicionalmente, se señala que “en la medida que el Programa complete su estructura básica para funcionar, se integrará el Comité de Consejería para atender los casos que se denuncien”, y que el mismo estará integrado por personal capacitado que designe la Dirección del Programa y por un integrante del Órgano de Control Interno; es decir, se observa que el Protocolo no se encuentra consolidado y genera sólo expectativas de que en un futuro pueda aplicarse de manera correcta y completa.

**88.** De igual forma, puede advertirse que el citado Protocolo carece de claridad procedimental, puesto que se limita a señalar diversas instancias como la Comisión Académica Interna, la Dirección de Vinculación, el Comité de Consejería, la Dirección del Programa, y el Órgano de Control Interno; sin que en el documento se defina con precisión las atribuciones de cada una para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual, ni se especifique el procedimiento a seguir, ya que no se explica de manera detallada las etapas del procedimiento, ni la temporalidad para la investigación y determinación.

**89.** Finalmente, el multicitado Protocolo no establece medidas de protección inmediatas en favor de las víctimas, advirtiéndose que no contempla la tutela integral

en beneficio de éstas, por lo que el mismo no cumple con los parámetros a los que hacen referencia diversas disposiciones legales, tanto nacionales como internacionales, ya que el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, especialmente en el ámbito educativo; como lo son entre otros, los artículos 1º y 3º de la CPEUM que establecen las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, así como de garantizar el derecho a la educación en condiciones de seguridad y respeto; el numeral 30, fracción V de la LGAMVLV, refiere la obligación de articular un procedimiento sencillo que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiera su situación, así como el artículo 74 de la LGE, que prevé la obligación de las autoridades educativas para generar una convivencia basada en el respeto a la dignidad de la persona y los derechos humanos, y el deber de prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

**90.** Este Organismo Autónomo observa con preocupación que personal de las UBBJG no tomó acciones oportunas y expeditas para la implementación de medidas de prevención, detección y atención de casos de violencia sexual, acoso y maltrato escolar, máxime cuando por una parte, desde julio de 2024 tuvieron conocimiento de la investigación que realizaba la FGE por los hechos señalados por QV1 en contra de AR1, y de QV2 en contra de AR2, por lo que al ser dos casos, resultaba evidente que se estaba ante un *“patrón de conductas”* que se estaba presentando con cierta frecuencia en la Sede Papantla de las UBBJG.

**91.** Si bien es cierto, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que mediante los oficios OCUBBJG/DG/047/2025 y OCUBBJG/DG/073/2025 de 5 de febrero y 6 de marzo de 2025, respectivamente, el Director Académico del Organismo Coordinador de las UBBJG informó a esta Comisión Nacional que AR1 y AR2 fueron suspendidos

de su cargo y no les sería renovado su convenio de prestación de servicios educativos, por infringir la normatividad que rige al Organismo Coordinador de las UBBJG y al Programa de Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, por haber incurrido en hostigamiento sexual hacia estudiantes de la Sede Papantla de las UBBJG, dicha determinación se realizó con posterioridad a que QV2 decidiera darse de baja como alumna de la Sede, aunado a que durante el tiempo en que presentó su denuncia QV1 y hasta el momento en que AR1 y AR2 fueron suspendidos de su cargo, QV1 siguió conviviendo con ambos, en una evidente relación asimétrica de poder, situación que la puso en un importante grado de vulnerabilidad, hecho que se evidencia con el tiempo transcurrido entre la interposición de las denuncias ante la FGE, que fueron realizadas en julio y agosto de 2024, y la resolución efectuada por las UBBJG, que se materializaron hasta enero y febrero de 2025, respectivamente.

### **C. Vulneración al derecho humano a la libertad sexual**

**92.** El derecho a la libertad sexual es el derecho fundamental de todas las personas vinculado a su autonomía y a la libertad como valor. Es la facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.<sup>18</sup> Este derecho abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.<sup>19</sup>

**93.** Las mujeres, por su condición de género, son más propensas a que se le vulnere su derecho a la libertad sexual y de tomar decisiones sobre su sexualidad, situación

<sup>18</sup> RAE, "Libertad sexual", *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, 2025.

<sup>19</sup> Asociación Mundial para la Salud Sexual, *Declaración Universal de los Derechos Sexuales*, Valencia, WAS, 1999.

que representa un tipo de violencia hacia ellas y una representación de discriminación en su contra, que además trasgrede su dignidad, como sucedió en el presente caso.

**94.** En el artículo 4º de la CPEUM, se reconoce el derecho con el que cuenta toda persona a que no se le coarte su libertad sexual. Por su parte, el artículo 6º de la LGAMVLV, condena cualquier acto que degrade la sexualidad de las mujeres y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

**95.** La SCJN ha señalado que:

*(...) el derecho a la libertad sexual entraña la capacidad y la posibilidad de la persona, de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con pleno consentimiento, cómo, dónde, cuándo y con quién tener relaciones sexuales, sin más limitación que contar con el acuerdo de la otra persona que participa en la relación; esto, porque el respeto, protección y garantía de la dignidad personal impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras, pues el cuerpo de la persona es su esfera de mayor inmunidad; por ende, que el ejercicio de la propia sexualidad debe contar con la protección y garantía de que en cualquier contexto tiene cabida el derecho de autodeterminación personal, y que tal ejercicio será realizado con ese pleno y válido consentimiento (...).<sup>20</sup>*

**96.** Además, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha definido en sus criterios que la libertad sexual es un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de cada persona y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la

---

<sup>20</sup> Amparo directo en revisión 183/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 de noviembre de 2018.

persona hubiese tenido algún comportamiento previo de carácter sexual, tampoco por la existencia de relaciones anteriores o vínculos de cualquier clase con el sujeto activo del delito, puesto que el derecho de absoluta libertad sexual no permite ninguna clase de sometimiento o tolerancia donde se afecte ese derecho.<sup>21</sup>

**97.** En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de *Belém do Pará*, reconoce el derecho de las mujeres a que se les respete su integridad física, psíquica y moral, así como su dignidad.

**98.** El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género: “... *constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención*”.<sup>22</sup>

**99.** En el caso concreto, existen indicios suficientes para tener por acreditado que AR1 mientras que era profesor de QV1 ejerció violencia sexual, física y psicológica en su contra, lo que previamente se describió.

**100.** Derivado de la valoración psicológica que se efectuó a QV1 por parte de personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta

<sup>21</sup> Tesis II.2o.P.47 P, LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2017, p. 1757, registro digital: 2023759.

<sup>22</sup> CEDAW, *Recomendación general N° 35, Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general N° 19*, 26 de julio de 2017, p. 4.

Comisión Nacional, se acreditó que los hechos antes descritos, causaron una afectación psicológica en QV1, misma que:

*se ve reflejada en rumiaciones, llanto, desconfianza, cambios en su forma de vestir, miedo, sentimientos de culpa, incomodidad, asco, tristeza y traición; síntomas que van acompañados de estados de vulnerabilidad e indefensión, menoscabando su autoestima y dignidad.*

**101.** Por su parte, esta Comisión Nacional también cuenta con indicios suficientes para acreditar que AR2, durante el tiempo que QV2 fue alumna de la Sede Papantla de las UBBJG, fue acosada, hostigada y violentada sexualmente por AR2.

**102.** Mediante la valoración psicológica que se practicó a QV2 por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, se acreditó que los hechos antes descritos, causaron una afectación psicológica en QV2, señalando que:

*puesto que la violencia de género se perpetró a través del hostigamiento y violencia sexual dentro del entorno escolar, donde la alumna quedó indefensa y vulnerable dejando en evidencia una clara asimetría de poder, en la que AR2, impuso su voluntad sobre las decisiones y conductas de la evaluada y abusando del poder que le confirió la institución, lo que llevó a que QV2 experimentara sentimientos de impotencia, vergüenza, culpa y humillación.*

#### **D. Violación al derecho a la educación**

**103.** El derecho humano a la educación:

*...es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la interdependencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.<sup>23</sup>*

**104.** El artículo 3º, párrafo cuarto de la CPEUM establece la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad, que tienda al desarrollo de la personalidad de los seres humanos, basada en el principio de igualdad sustantiva, apelando a la erradicación de la discriminación, respeto a los derechos humanos, la dignidad y la paz.

**105.** En el ámbito internacional, el fundamento del derecho a la educación se encuentra en los artículos 13.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numerales 12, 2, 3, inciso c. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador; 26.1 y 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 47 y 49 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

---

<sup>23</sup> CNDH, *Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Manual para su Calificación*, Ciudad de México, Porrúa y CNDH, 2019, p. 295.

- **Derecho de QV1 y QV2 a una educación libre de violencia.**

**106.** El artículo 1º de la CPEUM establece los estándares básicos para el actuar de toda autoridad y, por lo tanto, de toda persona servidora pública ante los derechos humanos, así como la prohibición de toda práctica discriminatoria<sup>24</sup>, esto implica las obligaciones generales en materia de derechos humanos, como promover, respetar, proteger y garantizar, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**107.** En el artículo 3º, párrafo cuarto de la CPEUM, señala que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, la cual tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

**108.** La Ley General de Educación, en sus artículos 12 y 16 establece que en la prestación de los servicios educativos se debe impulsar el desarrollo humano integral para combatir las causas de la violencia que se ejerce contra las mujeres. Además, que la educación impartida debe luchar contra la violencia que se ejerce en su contra,

---

<sup>24</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

**109.** De igual forma el artículo 15, fracción II, de la LGE, señala que uno de los fines de la educación es el de promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general.

**110.** Por su parte, la Ley General de Educación Superior establece la obligación de las instituciones de educación superior, en este caso las UBBJG, de promover las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, estableciendo protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y de manera específica en el caso de la violencia contra las mujeres, excluyendo las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias.<sup>25</sup>

**111.** La normativa señalada en el párrafo anterior, también establece la obligación de las instituciones de educación superior, de contar con instancias y personal capacitado para la operación y seguimiento de los protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como la aplicación de programas que permitan la detección temprana de la violencia contra las mujeres para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Ley General de Educación Superior, artículos 42 y 43.

<sup>26</sup> Ley General de Educación Superior, artículo 43.

**112.** En el artículo 4º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se establece que las autoridades tienen entre otros, los deberes generales para evitar transgresiones a los derechos de las mujeres:

- *Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer.*
- *Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.*
- *Establecer en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia.*
- *Elaborar con carácter general enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia.*
- *Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.*

**113.** La CEDAW en el artículo 2º, señala el deber de eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, generando:

*una política encaminada a eliminar la discriminación sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*

**114.** La Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW describe las medidas necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia, que entre otras comprenden:

- a) Medidas jurídicas: sanciones penales, recursos económicos y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque y hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
- b) Medidas preventivas: programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;
- c) Medidas de protección: incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.<sup>27</sup>

**115.** La CrIDH señaló el deber específico de prevención el cual se traduce en el desarrollo de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, susceptible de atribuir sanciones para quien las cometa<sup>28</sup>. Estableció en el caso *González y otras vs. México* que el deber específico de prevenir a cargo del Estado

*conlleva a que sus autoridades lleven a cabo una aplicación efectiva del marco jurídico existente y cuenten con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de*

<sup>27</sup> ONU-Mujeres, *Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <https://bit.ly/47MJXyG>

<sup>28</sup> CrIDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166 y 175.

*manera eficaz ante las denuncias que se planteen por violaciones a derechos humanos.*<sup>29</sup>

**116.** En el marco interno, la LGAMVLV prevé que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de esta ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer. El artículo 40 se refiere a las facultades y obligaciones de la federación, entre otras: garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; vigilar el cabal cumplimiento de la LGAMVLV y de los instrumentos internacionales aplicables; ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos.

**117.** En particular, atender con la debida diligencia significa que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.<sup>30</sup>

**118.** Esta Comisión Nacional ha reconocido en diversas ocasiones que las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica

---

<sup>29</sup> CrIDH, *Caso González y Otras vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258.

<sup>30</sup> *Ibidem*

entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas.<sup>31</sup>

**119.** De manera específica, la violencia que se presenta en el ámbito escolar, especialmente en las universidades de nivel superior se ha visibilizado mayormente en los últimos años, cobrando gran importancia, situación que ha provocado la adopción de compromisos por parte de instituciones universitarias para promover en su interior la elaboración de protocolos de atención a la violencia.

**120.** No obstante que de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advirtió que las UBBJG cuenta con el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual, dicho documento no fue aplicado para atender la problemática de QV1 y QV2, aunado a que el mismo señala que el área encargada de conocer ese tipo de denuncias es la Comisión Académica y el Coordinador Académico de cada sede, por lo que no responde a un perfil de personal especializado en primer contacto, escucha y trato digno; y de mayor gravedad resulta que quien materializa dicho apoyo es la persona que al mismo tiempo se encuentra señalada por QV2, por actos de violencia sexual, lo que sin lugar a dudas impacta de manera negativa en la eficacia y eficiencia para un adecuado acompañamiento de la denuncia realizada.

**121.** De los testimonios vertidos por QV1 y QV2 en los expedientes de queja, esta Comisión Nacional identifica un contexto de impunidad previo, con actos reiterados y sistemáticos, relacionados con la violencia sexual en su modalidad de hostigamiento sexual, ya que en los referidos testimonios, se hace mención a una vinculación entre AR1 y AR2, quienes de acuerdo con el dicho de las víctimas incluso tenían una relación de amistad; aunado a que en lo referido por QV1 y QV2 al ser entrevistadas por

---

<sup>31</sup> CNDH, "Instituciones... *cit*, p. 1.

personal de esta Comisión Nacional, ambas señalaron que habían varios casos como el de ellas; contexto que este Organismo Autónomo pudo visualizar al tener conocimiento de la queja presentada por P1, en la que se denunciaron presuntos actos de violencia sexual atribuibles a la persona servidora pública identificada en la presente Recomendación como AR2, mismos que son contemporáneos a los hechos materia de estudio en este pronunciamiento.

**122.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el caso de QV1, ésta tuvo que seguir conviviendo en una relación asimétrica con AR1, hasta el momento en que se determinó suspenderlo como docente; situación que afectó su derecho a la educación al no poder recibirla basada en el principio de igualdad sustantiva, el respeto a los derechos humanos y a la dignidad.

**123.** Reviste una mayor gravedad el caso de QV2, quien al haber sido víctima de AR2, quien era la máxima autoridad académica de la Sede, se vio en la necesidad de abandonar sus estudios universitarios, con lo que evidentemente se violó en su perjuicio su derecho a la educación, y es un reflejo del impacto de la violencia vivida por QV2.

**124.** Como ya se mencionó previamente, la Convención de *Belém do Pará* obliga a los Estados Parte a actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, así como adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. Por su parte, la CrIDH ha resaltado la importancia respecto de: *“iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer...”*<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> CrIDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C, núm. 253, párr. 275

**125.** Ahora bien, no obstante que de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advirtió que las UBBJG determinó suspender de su cargo tanto a AR1 como a AR2, con motivo de la violencia sexual que ejercieron en contra de QV1 y QV2; se cuenta con evidencia suficiente para acreditar que el Organismo Coordinador de las UBBJG omitió realizar un adecuado acompañamiento en favor de QV1 y QV2, puesto que no se les canalizó a institución alguna a efecto de que recibieran atención psicológica, omitiéndose también brindarles una atención integral, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psico emocional; aunado a que no se pudo evitar que QV2 decidiera darse de baja como alumna de la Sede Papantla.

#### **E. Violación al derecho a la integridad personal**

**126.** Este Organismo Nacional ha definido el derecho a la integridad personal como:

*...la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>33</sup>*

**127.** En la CPEUM, el derecho humano a la integridad personal está interrelacionado con el derecho a la educación, contenido en el artículo 3º Constitucional, párrafo cuarto, que señala que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas.

---

<sup>33</sup> CNDH, *Recomendación 81/2017*, párr. 92.

**128.** En ese sentido, esta Comisión Nacional destaca la afectación del derecho a la integridad personal cometida en agravio de QV1 y QV2, en virtud de actos que fueron cometidos por personal de las UBBJG que cumplían con roles de docentes, por lo que existía una relación asimétrica de poder entre AR1 y AR2 con las víctimas.

**129.** El artículo 10 de la LGAMVLV señala que la violencia docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente con la víctima con independencia de la relación jerárquica entre éstos, y consisten en actos u omisiones de abuso de poder que pueden dañar la integridad de las personas que resienten dichos actos.

**130.** El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*”, en el artículo 5.1, el cual dispone que: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*”

**131.** La CrIDH se ha pronunciado en diversas sentencias<sup>34</sup> sobre la afectación a la integridad física, psicológica y moral de las personas que señala la Convención Americana. Esta Comisión Nacional considera que estos tres aspectos constituyen las dimensiones que componen el derecho a la integridad personal: la dimensión física, la dimensión psicológica y la dimensión moral, por tanto, implica la prohibición de cualquier acto infligido en detrimento físico, psíquico y moral de las personas y la obligación del Estado para garantizar un ambiente libre de violencia, de acoso y en

---

<sup>34</sup> CrIDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 229, 233; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 2 de agosto de 2008, párr. 296, 297 y 321; *Caso Laoyza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 21 de enero de 1996, párr. 57; *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 69; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 132, 133, 135.

general, de cualquier obstáculo que impida el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades.

**132.** Bajo esta premisa, la vulneración del derecho a la integridad personal en sus tres dimensiones: física, psicológica y moral, en agravio de QV1 y QV2 se encuentra acreditada en virtud de lo siguientes puntos, que serán analizados.

- **Derecho a la integridad personal de QV1 y QV2**

**133.** Al momento de ser entrevistada por personal de esta Comisión Nacional QV1 refirió que derivado de la agresión que sufrió por parte de AR1, resultó lastimada físicamente, sufriendo lesiones visibles en algunas partes de su cuerpo; por su parte, al momento de rendir su testimonio, QV2 indicó que la agresión sexual que vivió le ocasionó un detrimento físico, lo que vulneró en agravio de QV1 y QV2 su derecho a la integridad personal.

- **Derecho a la integridad psico emocional de QV1 y QV2**

**134.** Por lo que hace a QV1 se cuenta con las opiniones especializadas psicológica, antropológica y en materia de trabajo social que le fueron practicadas por personal de la Coordinación General de Actividades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, que se detallan a continuación:

| MATERIA             | CONCLUSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Antropología Social | <p><b>PRIMERA.</b> En el presente caso se actualizan las siguientes violencias de género en la persona agraviada [QV1]: <b>violencia psicoemocional y violencia sexual</b>, en su manifestación concreta de <b>abuso y acoso sexual con y sin contacto corporal</b>, en su <b>modalidad de violencias laboral y docente</b>, específicamente, la <b>violencia docente</b>.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> De manera enunciativa mas no limitativa, se identifican como principales condiciones de vulnerabilidad de [QV1], durante los hechos motivo de la queja su <b>condición e identidad de género, su edad y su estatus de alumna</b>, el cual es inferior en la jerarquía del sistema escolar, por tanto, convirtieron en vulnerabilidades <b>ser mujer, joven y estudiante</b>.</p> <p><b>TERCERA.</b> Con base a la bibliografía especializada e instrumentos jurídicos en torno a las violencias en contra de las mujeres, se identifica que existió asimetría de poder entre [QV1 y AR1], por el trato diferencial histórico y estructural de género, por existir una brecha de edad entre la persona agraviada y [AR1], en su calidad de subordinada en la jerarquía de la organización institucional y ejercicio desigual de la fuerza física diferencial.</p> <p><b>CUARTA.</b> No se ha dado cumplimiento pleno al mandato otorgado a las UBBJG, al Estatuto, Reglamento y Protocolo, desapegándose de los mandatos y principios establecidos.</p> <p><b>QUINTA.</b> Se reconoce un contexto de impunidad previo, con actos de violencia sexual reiterada y sistemática, que pudieran conformar una práctica y un patrón prevaleciente de violaciones a los derechos de las mujeres.</p> <p><b>SEXTA.</b> Debido a que dicho contexto de impunidad previo con actos de violencia sexual reiterada y sistemática, pudiera ser de dominio público en la población, es responsabilidad del Instituto Municipal de la Mujer de Papantla, Veracruz, intervenir, dando vista al Cabildo y brindar el acompañamiento a las víctimas en caso de así requerirlo.</p> |
|                     | <p><b>PRIMERA.</b> – [QV1] se encuentra en una situación de vulnerabilidad y riesgo toda vez que sufrió violencia sexual y permanece en contacto directo con su agresor, al continuar como su profesor, situación que puede repercutir en su seguridad e impactar en su bienestar integral.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> - Se establece que el impacto de la violencia sexual que sufrió [QV1] ha generado en ella una sobrecarga significativa, derivada de la presión que conlleva el</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

| MATERIA                      | CONCLUSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Trabajo Social</b></p> | <p><i>proceso de la denuncia, sobreponerse a los hechos y cumplir con las actividades cotidianas como las escolares y las que realiza dentro de su núcleo familiar.</i></p> <p><b>TERCERA.</b> - La afectación de [QV1] en el ámbito escolar está relacionada con la violencia sexual ejercida por parte de un profesor, las bajas calificaciones que le fueron asignadas y el acoso escolar por parte de algunos estudiantes.</p> <p><b>CUARTA.</b> - Las redes de apoyo de [QV1], pueden fortalecerla toda vez que tienen un papel central al proporcionarle ayuda y acompañamiento para hacer frente a la situación de violencia sexual que sufrió.</p> <p><b>QUINTA.</b> - La violencia sexual que alude por parte de algunos docentes de las UBBJG, Sede Papantla, crea un ambiente inseguro y hostil, afectando especialmente a las mujeres estudiantes que ven vulnerado su sentido de seguridad dentro de la escuela, que afectan en sus interacciones sociales y genera temor en las víctimas de realizar una denuncia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>Psicología</b></p>     | <p><b>Primera:</b> De resultados obtenidos de la evaluación psicológica se concluye que la persona evaluada de nombre [QV1] <b>si presenta alteraciones psicoemocionales</b> relacionadas con el hostigamiento sexual sufrido por parte de su profesor de la Sede Papantla de las UBBJG, mismas que se ven reflejadas en <b>rumiaciones, llanto, desconfianza, cambios en su forma de vestir, miedo, sentimientos de culpa, incomodidad, asco, tristeza y traición;</b> síntomas que van acompañados de estados de vulnerabilidad e indefensión, menoscabando su autoestima y dignidad.</p> <p><b>Segunda:</b> De acuerdo con la narrativa de hechos de [QV1] en la que refirió sufrir hostigamiento sexual por parte de su profesor de nombre [AR1], se determina a partir del análisis realizado, que estas acciones son consideradas como una forma de <b>violencia hacia las mujeres</b>, la cual ha sido ejercida desde el ámbito escolar universitario, lo que conlleva una <b>asimetría de poder</b> y ha limitado a la evaluada a continuar con sus estudios académicos en un entorno libre de violencia, lo que le ha provocado la contención de emociones negativas como la incomodidad, sentimientos de culpa y la degradación a su dignidad, como ha sido explicado en el análisis de este documento.</p> <p><b>Tercera:</b> La institución educativa <b>no ha garantizado</b> en [QV1] un <b>entorno seguro para su libre y óptimo desarrollo académico</b>, así como se evidenció una falta en el fomento a la denuncia, orientación, acompañamiento, apoyo psicológico, así como la activación del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, lo cual favoreció a que la agraviada permaneciera en un <b>estado de vulnerabilidad e indefensión frente a la Institución</b>, omitiendo la</p> |

| MATERIA | CONCLUSIÓN                                                                                                                                        |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         | <i>implementación de acciones en contra de la violencia hacia las mujeres, como es el caso que nos ocupa, así como el prevenir futuros casos.</i> |

**135.** A su vez respecto a QV2 se cuenta con las opiniones especializadas psicológica, antropológica y en materia de trabajo social que le fueron practicadas por personal de la Coordinación General de Actividades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, que se detallan a continuación:

| MATERIA                    | CONCLUSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Antropología Social</b> | <p><b>PRIMERA.</b> En el presente caso se actualizan las siguientes violencias de género en la persona agraviada [QV2]: <b>violencia física, violencia psicoemocional y violencia sexual</b>, en su expresión de violación desde un abordaje antropológico; en su <b>modalidad de violencias laboral y docente</b>, específicamente, la <b>violencia docente</b>.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> De manera enunciativa mas no limitativa, se identifican como principales condiciones de vulnerabilidad de [QV2], durante los hechos motivo de la queja su <b>condición e identidad de género, su edad y su estatus de alumna</b>, el cual es inferior en la jerarquía del sistema escolar, por tanto, convirtieron en vulnerabilidades <b>ser mujer, joven y estudiante</b>.</p> <p><b>TERCERA.</b> Con base a la bibliografía especializada e instrumentos jurídicos en torno a las violencias en contra de las mujeres, se identifica que, si existió asimetría de poder entre [QV2] y [AR2], por el trato diferencial histórico y estructural de género, por existir una brecha de edad entre la persona agraviada y [AR1], en su calidad de subordinada en la jerarquía de la organización institucional y ejercicio desigual de la fuerza física diferencial.</p> <p><b>CUARTA.</b> No se ha dado cumplimiento pleno al mandato otorgado a las UBBJG, al Estatuto, Reglamento y Protocolo, desapegándose de los mandatos y principios establecidos.</p> <p><b>QUINTA.</b> Se reconoce un contexto de impunidad previo, con actos de violencia sexual reiterada y sistemática, que pudieran conformar una práctica y un patrón prevaleciente de violaciones a los derechos de las mujeres.</p> |

| MATERIA        | CONCLUSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                | <p><b>SEXTA.</b> Se identifica un agravio de carácter colectivo por los hechos señalados en el presente Expediente de Queja, causando un agravio a la comunidad.</p> <p><b>SÉPTIMA.</b> Debido a que dicho contexto de impunidad previo con actos de violencia sexual reiterada y sistemática, pudiera ser de dominio público en la población, es responsabilidad del Instituto Municipal de la Mujer de Papantla, Veracruz, intervenir, dando vista al Cabildo y brindar el acompañamiento a las víctimas en caso de así requerirlo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Trabajo Social | <p><b>PRIMERA.</b> - Se identifica impacto en la rutina diaria de [QV2], toda vez que posterior a la violencia sexual que sufrió se ha visto obligada a abandonar actividades de su vida cotidiana como acudir a la escuela y realizar ejercicio. Este abandono de actividades refleja el desgaste y la presión que enfrenta, limitando sus posibilidades de recuperar un equilibrio personal y afectar así sus expectativas de vida.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> - La afectación en el ámbito escolar que sufrió [QV2] se manifestó en su decisión de abandonar sus estudios, impulsada por la presión de tener que convivir con su agresor y el acoso escolar por parte de algunos estudiantes.</p> <p><b>TERCERA.</b> - Las redes de apoyo de [QV2], deben fortalecerse, ya que le pueden proporcionar ayuda y acompañamiento para hacer frente a la situación.</p> <p><b>CUARTA.</b> - La violencia sexual que alude por parte de algunos docentes de las UBBJG, Sede Papantla, crea un ambiente inseguro y hostil, afectando especialmente a las mujeres estudiantes que ven vulnerado su sentido de seguridad dentro de la escuela, que afectan en sus interacciones sociales y genera temor en las víctimas de realizar una denuncia.</p> |
| Psicología     | <p><b>PRIMERA:</b> Se determina que al momento de la evaluación <b>SI presenta afectación psicológica</b>, con relación a los hechos motivo de queja ante este Organismo Nacional. Puesto que la violencia de género se perpetró a través del hostigamiento y violencia sexual dentro del entorno escolar donde <b>la alumna quedó indefensa y vulnerable dejando en evidencia una clara asimetría de poder</b>, en la que [AR2], impuso su voluntad sobre las decisiones y conductas de la evaluada y abusando del poder que le confirió la institución, lo que llevó a que [QV2] <b>experimentara sentimientos de impotencia, vergüenza, culpa y humillación.</b></p> <p><b>SEGUNDA:</b> Se determina que las UBBJG <b>no ha garantizado</b> las condiciones necesarias para que la comunidad universitaria tenga un óptimo desempeño</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

| MATERIA | CONCLUSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         | <p>escolar, ni ha garantizado la adecuada implementación de sus estatutos ni protocolos para la prevención del acoso y hostigamiento sexual; dejando a [QV2] y al alumnado en general en estado de <b>indefensión</b>. Ante la <b>impotencia</b> que experimentó [QV2] al no poder evitar el hostigamiento sexual; <b>violencia que fue reiterativa durante varios meses</b> y a sabiendas de que existían otros casos similares al de ella, donde las alumnas habían sido dadas de baja, se vio orillada a abandonar sus estudios universitarios <b>afectando de este modo su derecho a la educación</b>; frente a la indiferencia de la institución Universitaria <b>experimentó sentimientos de tristeza, desesperanza, miedo, desesperación</b> ya que impera en ella la sensación de fracaso, lo que ha afectado en su autoestima y dignidad.</p> |

**136.** Al adminicular los indicios, declaraciones de QV1 y QV2, así como los síntomas señalados del resultado de las valoraciones practicadas a ambas, consistentes en las afectaciones que sufrieron por el abuso y agresión sexual de las que fueron víctimas, mismas que revelaron afectaciones en su estado emocional, permite a esta Comisión Nacional dar veracidad de lo relatado sobre los hechos que narraron, ya que el estado emocional es un componente fundamental en las capacidades que comprenden la dimensión psicológica del derecho a la integridad personal de una persona y de que este derecho sea protegido y respetado.

**137.** Esta Comisión Nacional considera que en el caso de QV1 y QV2 existen indicios suficientes para presumir la agresión de violencia sexual cometidas en contra de ellas, derivado de las afectaciones psicológicas que presentan.

**138.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en los casos de delitos sexuales:

...por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.<sup>35</sup>

**139.** De la narrativa de QV1 y QV2 en sus escritos de queja, las declaraciones rendidas ante la FGE y ante las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, se desprende la transgresión a la dimensión física, psicológica y moral del derecho humano a la integridad personal, de las que fueron objeto.

**140.** La CrIDH ha establecido que:

*...una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.<sup>36</sup> Además, que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o*

<sup>35</sup> Tesis XXVII.3o.28 P, DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, diciembre de 2016, p. 1728, registro digital 2013259.

<sup>36</sup> CrIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 91.

*documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.<sup>37</sup>*

**141.** En cuanto a la dimensión física, que implica la preservación corporal y la protección de daño en cualquier parte del cuerpo, en el caso de QV1 y QV2, la sujeción y la agresión sexual constituyen un grave daño, afectación y transgresión sobre su corporeidad y por tanto a esta dimensión del derecho humano a la integridad personal.

**142.** Si bien la dimensión psicológica se encuentra íntimamente vinculada con la dimensión moral, cabe precisar que mientras la dimensión psicológica es un componente interno -pensamiento y emociones-, la dimensión moral es un componente externo, esto es, cómo esos pensamientos y emociones se manifiestan en lo público a través del comportamiento de una persona, incluye las cualidades de la persona para insertarse en lo social y para relacionarse en su entorno; advirtiéndose que en el presente caso la dimensión psicológica y moral de QV1 y QV2 ha sido lastimada por las omisiones, violencia institucional y el daño a su integridad sexual, así como por el trauma vivido y el severo daño sobre su persona, que les ha producido una afectación a su autopercepción corporal y al desarrollo de su vida sexual.

**143.** Respecto del probable responsable de la violación a los derechos humanos de QV1 y QV2, es preciso advertir que QV1 identificó a AR1 como el responsable de la afectación física y psicológica en su persona; mientras que QV2 imputó a AR2 la comisión de las conductas de las que fue víctima; tal y como quedó asentado en sus respectivas denuncias ante la FGE, por lo que, en su caso, la responsabilidad penal generada con motivo de las conductas de AR1 y AR2, deberán investigarse,

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 100.

perseguirse, y en su caso, sancionarse bajo una perspectiva de género por la autoridad correspondiente.

**144.** Al comprobarse la afectación a la dimensión física, psicológica y moral de QV1, se concluye que AR1 violentó su derecho humano a la integridad personal, al haberla agredido sexualmente; respecto al caso de QV2, quien de igual forma presenta las citadas afectaciones, puede concluirse que AR2 violentó su derecho humano a la integridad personal, al haber ejercido en su contra violencia sexual.

**145.** Esta Comisión Nacional hace un especial énfasis en las conclusiones a las que se arribó en el Dictamen en Materia de Antropología Social, emitido por personal de este Organismo Nacional, en el que se consideró que derivado de los asuntos de los que se tuvo conocimiento en esta Comisión Nacional, y de los que pudieran haberse presentado con anterioridad en la Sede Papantla de las UBBJG que no fueron denunciados, se está ante un escenario en el que se presentaron actos de violencia sexual reiterada y sistemática, que pudieran conformar una práctica y un patrón prevaleciente de violaciones a los derechos de las mujeres.

## **V. Responsabilidad**

**146.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, tercer párrafo de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo que

se advierte que existe una obligación constitucional de todas las autoridades, de promover, proteger, y garantizar los derechos humanos.

**147.** La promoción, el respecto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

**148.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

### **V.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**149.** La emisión de la presente Recomendación es consecuencia de la investigación exhaustiva realizada por este Organismo Nacional, en la que acreditó violaciones a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas de la Sede Papantla de las UBBJG.

**150.** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas; asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.<sup>38</sup>

**151.** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> CNDH, *Recomendación 18VG/2019*, párrafo 495, y *Recomendación 97/2019*, párrafo 370.

<sup>39</sup> *Ídem*

**152.** Los artículos 1º del Estatuto Académico de las UBBJG y 1º del Reglamento Escolar de las UBBJG, establecen que todo estudiante de las sedes educativas tiene derecho a ser respetado en su integridad; por su parte, en el artículo 2º de ambos ordenamientos, se señala de manera categórica que no se admitirán actitudes comportamientos o acciones de intolerancia, agresividad, falta de respeto, acoso hacía ningún estudiante.

**153.** De una interpretación armónica de los dos preceptos antes citados, se desprende que a esos derechos con los que cuentan las y los estudiantes de las UBBJG, se encuentra correlacionado el deber jurídico del resto de las personas, como el personal docente y administrativo, de respetar esos derechos. Asimismo, en los artículos 3º de los citados Estatuto Académico y Reglamento Escolar, se señala que todos los docentes y colaboradores administrativos deberán cumplir con las Normas, Estatutos y Reglamentos del Programa, y comportarse de manera solidaria con el fin de generar un ambiente adecuado para la realización de los fines de aprendizaje y convivencia establecidos.

**154.** El artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyan a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

**155.** Por su parte, la fracción VIII del referido artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las personas servidoras públicas tienen el deber de corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido.

**156.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 y AR2 personas que en el momento de los hechos eran servidores públicos adscritos a la Sede Papantla de las UBBJG, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con las obligaciones establecidas en el Estatuto Académico y en el Reglamento Escolar de las UBBJG; aunado a que faltaron al deber de corresponder la confianza que la sociedad les confirió, máxime que tenían encomendada la importante labor de brindar educación.

**157.** En el presente caso, AR1 y AR2 también se encontraban obligados a realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Convención de *Belém do Pará*.

**158.** Aunado a ello, si bien es cierto que el Organismo Coordinador de las UBBJG determinó suspender a AR1 y AR2 y no renovarles la licencia para seguir brindando los servicios educativos que desempeñaban; en ese sentido, toda vez que la destitución simplemente implica la mera separación del cargo que desempeñaba una persona servidora pública, dicha medida no satisface la garantía en favor de la sociedad, ya que cuando se impone únicamente como sanción la destitución, la persona servidora pública, al no haber sido inhabilitada, no se enfrenta a impedimento alguno para acceder de nuevo al servicio público a partir de que cese el lapso de la destitución impuesta.

**159.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, se tienen evidencias suficientes, para que esta Comisión

Nacional en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en contra de AR1 y AR2, dada la gravedad de las conductas en las que incurrieron en agravio de QV1 ,QV2 y de la comunidad estudiantil de las UBBJG, para que dicha autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde, considerando lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas realizadas al respecto en el presente pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de evitar que las conductas sancionadas sean susceptibles de repetirse, en beneficio de la sociedad.

## **V.2 Responsabilidad Institucional**

**160.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas se consideran de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el realizar las labores concretas para hacer valer esos derechos.

**161.** Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

**162.** Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal.

**163.** En tal virtud, se considera que en el presente asunto existe responsabilidad institucional por parte de las UBBJG, en atención a que no se aplicó de manera adecuada el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual de las UBBJG, omitiéndose realizar un adecuado acompañamiento en favor de QV1 y QV2, puesto que no se les canalizó a institución alguna a efecto de que recibieran atención psicológica, omitiéndose también brindarles una atención integral, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psico emocional; aunado a que en el citado documento no se contempla que la primera atención que se brinde a las y los estudiantes que presenten denuncias de acoso sexual, se brinde por parte de personal que goce de autonomía de actuación y más importante aún, que se encuentre especializado en la atención a casos de violencia de género; lo anterior, con la finalidad de evitar que la persona a la que se imputen hechos de esta naturaleza, pueda formar parte de las comisiones académicas de las diversas sedes de las UBBJG, como ocurrió en el caso concreto, en el que la persona a la que QV2 señaló como responsable, era la encargada de brindar el apoyo al que hace referencia el citado Protocolo.

## **VI. Reparación Integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**164.** La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.<sup>40</sup>

**165.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar,

---

<sup>40</sup> CrIDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos*, fondo reparaciones y costas, Sentencia del 26 noviembre de 2013, párr. 65.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**166.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.*

**167.** Los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, así como 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, contemplan la obligación de las autoridades de reparar a las víctimas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

**168.** La CrIDH ha enfatizado que toda violación a los derechos humanos que haya producido daño:

*sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...) comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios*

*fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.*<sup>41</sup>

**169.** La obligación de las autoridades de reparar integralmente a las víctimas no sólo comprende medidas de carácter económico, sino todas aquellas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

**170.** Esta Comisión Nacional considera que la formulación y aceptación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para las autoridades, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**171.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la libertad sexual y a la educación, cometida en agravio de QV1 y QV2, se deberá inscribir a QV1 y QV2, conforme a

---

<sup>41</sup> CrIDH, *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 251.

derecho corresponda, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas.

**172.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**a) Medidas de restitución**

**173.** De conformidad con los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas, es necesario que la autoridad recomendada tome en cuenta que, en la medida de lo posible se regrese a la situación en la que se encontraba la víctima antes de las violaciones a sus derechos humanos, de manera que, debe entenderse la restitución como la devolución a las circunstancias que debieran de existir si no hubiesen ocurrido los hechos.

**174.** En ese sentido, el Organismo Coordinador de las UBBJG en el ámbito de sus facultades y atribuciones, deberá realizar las acciones necesarias para que, de ser voluntad de QV2, retome sus estudios en la Sede Papantla y/o sede alterna de las UBBJG de su elección, así como implementar las medidas pertinentes para garantizar que su proceso educativo se lleve a cabo en un ambiente libre de violencia. Además, se deberán remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, para dar atención al punto recomendatorio segundo.

**175.** Asimismo, en atención a que QV1 en el mes de mayo de 2025 concluyó sus estudios, las UBBJG deberán implementar las acciones que sean necesarias para garantizar que, culmine su proceso de titulación en un ambiente libre de violencia.

## **b) Medidas de rehabilitación**

**176.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas, las medidas de rehabilitación son aquellas que buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a sus derechos humanos, las cuales incluyen atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad.

**177.** Es indispensable que las UBBJG en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proporcione a QV1 y QV2 la atención psicológica, médica y psiquiátrica que requieran, dicha atención deberá favorecer la recuperación del equilibrio psicoemocional afectado por el hecho victimizante, misma que deberá otorgarse por personal profesional especializado -diverso a las UBBJG- de forma gratuita y continua durante el tiempo que se requiera, en un lugar accesible, atendiendo sus necesidades específicas. Dicha atención deberá otorgarse hasta que QV1 y QV2, alcancen el máximo beneficio, a través de una adecuada atención a los sucesos vividos, conforme a su edad y sus especificidades de género, así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV1 y QV2 para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas. Además, se deberán remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, para dar atención al punto recomendatorio tercero.

## **c) Medidas de compensación**

**178.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación han de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

**179.** El Organismo Coordinador de las UBBJG deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1 y QV2, a través de la noticia de hechos que realice a la Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1 y QV2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento; ello con la finalidad de dar atención al punto recomendatorio primero.

**180.** De conformidad con los artículos 97, 98 y 99 de la LGV, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los que las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante la CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**181.** De igual forma, en el caso de que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la LGV; para que cuando ésta así lo solicite a la CEAV, se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, así como el numeral 7 de la LGV, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

**d) Medidas de satisfacción**

**182.** De conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, que comprenden la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

**183.** Como medida de satisfacción el Organismo Coordinador de las UBBJG deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que se presentará ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública en contra de AR1 y AR2, por incurrir en las conductas y omisiones ya señaladas en la presente Recomendación, que configuraron violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de QV1 y QV2. Lo anterior, a fin de que, de ser el caso, dicha instancia en el ámbito de sus

atribuciones inicie los procedimientos que corresponda, se realice la investigación respectiva y se resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, enviado a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**184.** Por otra parte, en virtud de que la investigación penal de los actos en agravio de QV1 y QV2, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite ante la FGE, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, las UBBJG deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la CI1 y CI2, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7°, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**185.** En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la CI1 y CI2, a fin de que, de ser el caso, sea considerada en la investigación respectiva, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**186.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de la ONU, punto 22; así como lo previsto en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1 y

QV2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

**e) Medidas de no repetición**

**187.** De conformidad con los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

**188.** En un plazo de dos meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal docente y administrativo de la Sede Papantla de las UBBJG, en el que se exhorte a que las comunicaciones entre las personas que conforman la plantilla escolar y el alumnado se limiten a las vías institucionales; asimismo, se deberá incluir la difusión del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en las UBBJG, con las actualizaciones que se detallan en el párrafo siguiente. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

**189.** En un plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación se actualice acorde con los estándares nacionales e internacionales el Protocolo para la Prevención Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en las UBBJG, en el que se establezca la ruta de acción institucional y las instancias facultadas para atender denuncias sobre casos de hostigamiento sexual y acoso escolar, cualquier otra forma de violencia en razón de género y discriminación

en los que se involucre cualquier persona de la comunidad universitaria, priorizando la designación y capacitación de personas consejeras que brinden atención de primer contacto y acompañamiento en el proceso de denuncia; medidas de protección inmediata, así como la conformación de una comisión especializada para la atención de casos de acoso sexual y hostigamiento sexual, a fin de dar puntual seguimiento a las problemáticas detectadas, equipo de trabajo que deberá estar integrado por personal que atienda, asesore y brinde acompañamiento psicológico y jurídico con perspectiva de género, a efecto de que se garantice a las víctimas un trato digno y oportuno; asimismo, deberán de establecerse con claridad los medios de comunicación con los que contará la comunidad de las UBBJG que se encuentre en dicho supuesto, y delimitarse de manera clara y precisa las facultades con las que cuenta cada una de las instancias, así como los términos en que debe llevarse a cabo la investigación y resolución de las denuncias; y una vez realizado las actualizaciones pertinentes, se deberá llevar a cabo la difusión del citado Protocolo. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

**190.** Asimismo, el Organismo Coordinador de las UBBJG deberá, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementar una “Campaña para la prevención y eliminación de casos de hostigamiento y acoso sexual y violencia en razón de género, en las diversas sedes de las UBBJG”, de manera particular en la Sede Papantla, con proyección a dos ciclos escolares de actividades continuas, en la que se incluyan acciones de difusión mediante comunicados, carteles, infografías y boletines, a través de medios impresos y electrónicos al interior de la sede Papantla, Veracruz de las UBBJG, contemplando los diferentes canales de comunicación institucional; asimismo, se deberá incluir la difusión del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en las UBBJG actualizado conforme a lo detallado en la presente

Recomendación, para lograr que las personas servidoras públicas y el alumnado cuenten con información clara y puntual. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

**191.** En un término no mayor a dos meses, deberá emitirse un pronunciamiento de “Cero Tolerancia” a las conductas de acoso y hostigamiento sexual en la sede educativa de Papantla, Veracruz de las UBBJG tomando como criterio para su emisión lo previsto en el artículo 12 del Protocolo para la Prevención Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo.

**192.** Además, es necesario que, en un plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta a todo el personal docente y administrativo de la Sede Papantla de las UBBJG, un curso de capacitación en materia de violencia contra las mujeres, así como los deberes de las autoridades de prevenirla, atenderla, investigarla, sancionarla y erradicarla, en los que se aborden temas como: a) marco legal sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; b) marco legal sobre violencia sexual; c) marco legal mexicano aplicable para la atención y sanción del hostigamiento sexual; d) Tratados internacionales ratificados por México y legislación universitaria aplicable. El curso de capacitación deberá ser efectivo para prevenir hechos similares, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y/o evaluaciones. Hecho lo cual, se envía esta Comisión Nacional las constancias del cumplimiento al punto recomendatorio noveno.

**193.** Asimismo, el Organismo Coordinador de las UBBJG deberá diseñar e impartir en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de sensibilización<sup>42</sup> enfocado a generar espacios escolares libres de violencia, bajo el reconocimiento de los derechos humanos y con perspectiva de género, dirigido a todo el personal docente y administrativo de la Sede Papantla de las UBBJG, que aborde la siguiente temática: a) Violencia por razón de género; b) Derecho a las mujeres a una vida libre de violencia; c) Definición y Comprensión de la Violencia Sexual; d) Tratamiento de los casos de violencia sexual y no revictimización; e) Hostigamiento y acoso sexual; f) Medidas y prácticas de Prevención; g) Acciones con perspectiva de género encaminadas a crear un entorno libre de violencia. El curso de sensibilización buscará construir, fomentar y/o fortalecer la erradicación de prácticas administrativas en el servicio público generadoras de violencia institucional en perjuicio de las mujeres, así como fomentar la transversalidad de la perspectiva de género en los servicios de educativos de las UBBJG; ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano y, deberá ser impartido por personal especializado que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo cual, se envía esta Comisión Nacional las constancias del cumplimiento al punto recomendatorio décimo.

**194.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa,

---

<sup>42</sup> Los cursos de sensibilización son herramientas que buscan concientizar a las personas sobre un tema específico, con el objetivo de promover cambios de actitud o de conducta. Dichos procesos de sensibilización son distintos de los cursos de capacitación, pues buscan construir, fomentar y/o fortalecer la erradicación de la cultura de las violencias en el servicio público, deconstruyendo o modificando patrones de conducta estereotipados, prejuiciosos o estigmatizantes en las prácticas administrativas.

libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.<sup>43</sup>

**195.** Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios de la presente Recomendación, se deberán enviar las pruebas correspondientes de que ha cumplido con lo recomendado y en los plazos señalados.

**196.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted Directora General, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1 y QV2, a través de la noticia de hechos que el Organismo Coordinador de las UBBJG realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1 y QV2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas;

---

<sup>43</sup> CNDH, *Recomendación 103/2023*, párr. 156.

y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda, con el fin de que se realicen de manera inmediata todas las acciones necesarias para que, de ser voluntad de QV2, retome sus estudios en la Sede Papantla de las UBBJG y/o en la sede de las UBBJG de su elección, así como implementar las medidas pertinentes para garantizar que su proceso educativo se lleve a cabo en un ambiente libre de violencia. Asimismo, las UBBJG deberán implementar las acciones que sean necesarias para garantizar que QV1, culmine su proceso de titulación en un ambiente libre de violencia; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar a QV1 y QV2 previo consentimiento y en caso de que lo requieran, atención psicológica, médica y psiquiátrica, por los hechos y las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado -diverso a las UBBJG- de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en el lugar accesible; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV1 y QV2 para salvaguardar sus derechos, cuando así lo determinen o deseen retomarla; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se presentara en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de

Educación Pública, en contra de AR1 y AR2 por incurrir en las conductas y omisiones ya señaladas en la presente Recomendación. Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos que corresponda, dicha instancia en el ámbito de sus atribuciones realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad en lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, deberá colaborar ampliamente en el trámite de las CI1 y CI2, así como a las causas penales que pudieran integrarse en caso de que las referidas carpetas de investigación se judicialicen; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su colaboración.

**QUINTA.** Gire sus instrucciones para que, en un plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal docente y administrativo de la Sede Papantla de las UBBJG, en el que se exhorte que las comunicaciones entre las personas que conforman la plantilla escolar y el alumnado se limiten a las vías institucionales; asimismo, se deberá incluir la difusión del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en las UBBJG, actualización conforme a lo detallado en la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**SEXTA.** Gire sus instrucciones para que en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Organismo Coordinador de las UBBJG actualice acorde con los estándares nacionales e internacionales el Protocolo para la Prevención Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso sexual en las UBBJG, en el que se establezca la ruta de acción institucional y las instancias facultadas para atender denuncias sobre casos de

hostigamiento sexual y acoso escolar, cualquier otra forma de violencia en razón de género y discriminación en los que se involucre cualquier persona de la comunidad universitaria, priorizando la designación y capacitación de personas consejeras que brinden atención de primer contacto y acompañamiento en el proceso de denuncia; medidas de protección inmediata, así como la conformación de una comisión especializada para la atención de casos de acoso sexual y hostigamiento sexual, a fin de dar puntual seguimiento a las problemáticas detectadas, equipo de trabajo que deberá estar integrado por personal que atienda, asesore y brinde acompañamiento psicológico y jurídico con perspectiva de género, a efecto de que se garantice a las víctimas un trato digno y oportuno; asimismo, deberán de establecerse con claridad los medios de comunicación con los que contará la comunidad de las UBBJG que se encuentre en dicho supuesto, y delimitarse de manera clara y precisa las facultades con las que cuenta cada una de las instancias, así como los términos en que debe llevarse a cabo la investigación y resolución de las denuncias; y una vez realizado las actualizaciones pertinentes, se deberá llevar a cabo la difusión del citado Protocolo. Hecho lo cual, remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Gires sus instrucciones para que en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una “Campaña para la prevención y eliminación de casos de hostigamiento y acoso sexual y violencia en razón de género, en las diversas sedes de las UBBJG”, de manera particular en la Sede Papantla, con proyección a dos ciclos escolares de actividades continuas, en la que se incluyan acciones de difusión mediante comunicados, carteles, infografías y boletines, a través de medios impresos y electrónicos al interior de la sede Papantla, Veracruz de las UBBJG, contemplando los diferentes canales de comunicación institucional, asimismo, se deberá incluir la difusión del Protocolo para

la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en las UBBJG actualizado conforme a lo detallado en la presente Recomendación, para lograr que las personas servidoras públicas y el alumnado cuenten con información clara y puntual. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Gire sus instrucciones para que, en un término no mayor a dos meses, se emita un pronunciamiento de Cero Tolerancia a las conductas de acoso y hostigamiento sexual en la sede educativa de Papantla, Veracruz de las UBBJG tomando como criterio para su emisión lo previsto en el artículo 12 del Protocolo para la Prevención Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**NOVENA.** En el plazo no mayor de seis meses, se deberá diseñar e impartir a todo el personal docente y administrativo de la Sede Papantla de las UBBJG, un curso de capacitación en materia de violencia contra las mujeres, así como los deberes de las autoridades de prevenirla, atenderla, investigarla, sancionarla y erradicarla; en los términos asentados en el apartado “III. Medidas de no repetición” de este pronunciamiento. El curso de capacitación deberá ser efectivo para prevenir hechos similares, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y/o evaluaciones. Hecho lo cual, remita a esta CNDH las evidencias de su cumplimiento.

**DÉCIMA.** En el plazo no mayor de seis meses, se deberá diseñar e impartir un curso de sensibilización enfocado a generar espacios escolares libres de violencia, bajo el

reconocimiento de los derechos humanos y con perspectiva de género, dirigido a todo el personal docente y administrativo de la Sede Papantla de las UBBJG, en los términos asentados en el apartado “e) Medidas de no repetición” del presente pronunciamiento. El curso de sensibilización buscará construir, fomentar y/o fortalecer la erradicación de prácticas administrativas en el servicio público generadoras de violencia institucional en perjuicio de las mujeres, así como fomentar la transversalidad de la perspectiva de género en los servicios de educativos de las UBBJG; ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano y, deberá ser impartido por personal especializado que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo cual, remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DECIMO PRIMERA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**197.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de

que se trate.

**198.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**199.** Con el mismo fundamento jurídico, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**200.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**